Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

**Nº 084-2023-SMV/11**

|  |
| --- |
| Lima, 14 de agosto de 2023 |

***Sumilla: Sancionar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con una multa de 3.30 UIT por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Administrado | **:** | **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** |
| Asunto | **:** | **Procedimiento Administrativo Sancionador de única instancia administrativa** |
| **Tipo principal** | **:** | **Inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones**  **INFRACCIONES LEVES** |
| **Expediente N°** | **:** | **2022045288** |

**El Superintendente Adjunto (e) de Supervisión de Conductas de Mercados**

**VISTOS:**

El expediente administrativo N° 2022045288, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (en adelante, la IGCC), en contra de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Emisor); así como el Informe N° 423-2023-SMV/11 (en adelante, el Informe) emitido por la IGCC;

**CONSIDERANDO:**

1. ***FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM***
2. Que, la IGCC —órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, el PAS) a que se refiere el presente caso—, ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV (en adelante, SASCM), el PAS del expediente administrativo N° 2022045288 con el fin de que emita decisión como órgano sancionador de única instancia administrativa. De este modo, la SASCM asume competencia en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley Nº 26126 (en adelante, LOSMV), y el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF-1[[1]](#footnote-1) (en adelante, TUO LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones); y, en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo Nº 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que **es función específica de la SASCM, imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta.** Asimismo; la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;
3. ***HECHOS, CARGOS Y DESCARGOS***
   1. ***Hechos***
4. Que, se evaluó si Emisor cumplió con presentar oportunamente hechos de importancia e información financiera a la SMV;
   1. ***Cargos***
5. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 5756-2022-SMV/11.2 del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, el Oficio de Cargos), se formularon cargos al Emisor por no haber cumplido con presentar dentro del plazo establecido por la normativa a la SMV lo siguiente:
6. **Hechos de importancia**
   * + 1. El hecho de importancia sobre la suspensión de las operaciones en la unidad minera Uchucchacua, por la medida de fuerza de la comunidad de Oyón, ocurrido el 13 de setiembre de 2021, el cual debió ser comunicado ese mismo día, no obstante, fue presentado extemporáneamente el 22 de setiembre de 2021 (Expediente N° 2021036091).
       2. El hecho de importancia sobre la paralización temporal de las actividades que se desarrollan en el proyecto San Gabriel, por amenazas de pobladores, ocurrido el 15 de junio de 2022, el cual que debió ser comunicado ese mismo día, no obstante, fue presentado extemporáneamente el 17 de junio de 2022 (Expediente N° 2022025549).
7. **Información Financiera**

Los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2020, que debieron ser presentados a más tardar el 15 de febrero de 2021, no obstante, fueron remitidos extemporáneamente el 25 de febrero de 2021 (Expediente N° 2021007528).

El informe de Gerencia correspondiente a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2020, que debió ser presentado a más tardar el 15 de febrero de 2021, no obstante, fue remitido extemporáneamente el 25 de febrero de 2021 (Expediente N° 2021007528).

Los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2021, que debieron ser presentados a más tardar el 15 de febrero de 2022, no obstante, fueron remitidos extemporáneamente el 25 de febrero de 2022 (Expediente N° 2022007843).

El informe de Gerencia correspondiente a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2021, que debió ser presentado a más tardar el 15 de febrero de 2022, no obstante, fue remitido extemporáneamente el 25 de febrero de 2022 (Expediente N° 2022007843).

* 1. ***Descargos***

1. Que, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2022, el Emisor presentó sus descargos correspondientes señalando lo siguiente:
   * 1. **Respecto a la presentación extemporánea del hecho de importancia sobre la suspensión de las operaciones en la unidad minera Uchucchacua**

El Emisor señala en sus descargos lo siguiente:

*“En el presente caso, si bien la comunidad de Oyón inició una medida de fuerza el día 13 de septiembre de 2021, consistente en el bloqueo de accesos, esta no generó la inmediata la (sic) suspensión de las operaciones en la unidad minera Uchucchacua (…) En el presente caso, el bloqueo de accesos generó que recién el día 22 de septiembre de 2021 Buenaventura tome la decisión de suspender las operaciones en la referida unidad minera. Una vez sucedido ello, se cumplió con el requisito de capacidad de influencia significativa exigido por el Reglamento y, por lo tanto, se configuró un hecho de importancia. En tal sentido, Buenaventura publicó el mismo día 22 de septiembre de 2021, un hecho de importancia informando tal situación al mercado.”*

* + 1. **Respecto a la presentación extemporánea del hecho de importancia sobre la paralización temporal de las actividades que se desarrollan en el proyecto San Gabriel**

Asimismo, el Emisor señala en sus descargos lo siguiente:

*“En el presente caso, si bien el día 15 de junio de 2022, un grupo de personas irrumpieron en las instalaciones del proyecto San Gabriel, esto no generó que las actividades se paralicen de manera inmediata.*

*Tal como se puede apreciar en el hecho de importancia emitido el día 17 de junio, de manera posterior a la irrupción por parte de un grupo de personas en las instalaciones del proyecto San Gabriel, otro grupo de personas ingresó al campamento para exigir el desalojo de las instalaciones, siendo este el motivo por el cual los trabajadores de la empresa se vieron forzados a retirarse, quedando solo personal indispensable para el mantenimiento de las instalaciones. Como consecuencia de ambos eventos, Buenaventura paralizó temporalmente las actividades que se desarrollan en el Proyecto San Gabriel a la espera de la mediación de las autoridades.*

*(…)*

*En el presente caso, todos los eventos descritos generaron que el día 17 de junio de 2022, se tome la decisión de paralizar temporalmente las actividades desarrolladas en el proyecto San Gabriel, siendo dicho momento en el cual Buenaventura, tras realizar el análisis exigido por el Reglamento, consideró que se había configurado un hecho de importancia, procediendo el mismo día a publicar un hecho de importancia, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Reglamento”.*

* + 1. **Respecto a la presentación extemporánea de los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2020, los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2021 y sus respectivos informes de gerencia**

De otro lado, el Emisor señala en sus descargos lo siguiente:

*“Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución SMV No. 016-2015-SMV-01, se dispone que los emisores con valores inscritos en el RPMV que simultáneamente mantengan los mismos valores inscritos en otro mercado organizado extranjero, deberán presentar su información financiera intermedia individual correspondiente al cuarto trimestre dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de cierre del período o en la fecha límite de presentación de la información financiera intermedia consolidada, de acuerdo a la regulación del mercado extranjero.*

*Que, como es de conocimiento de vuestro despacho, Buenaventura cotiza sus valores en la Bolsa de Valores de Lima y, a su vez, cuenta con valores listados en la New York Stock Exchange (NYSE:BVN), con lo cual la situación de la Sociedad se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 11 de la Resolución SMV No. 016-2015-SMV-01. Conforme a ello, los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2020 y al 31 de diciembre de 2021 y los respectivos Informes de Gerencia fueron presentados dentro del plazo establecido por la normatividad vigente.*

*(…)”;*

1. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) EI perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, y (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;
2. Que, los cargos formulados, los descargos presentados y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido puesto en conocimiento de la SASCM;
3. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N°1602-2023-SMV/11 del 17 de abril de 2023, se remitió al Emisor el Informe, para que este pueda remitir sus alegatos en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, los cuales fueron presentados y en los que resumidamente el Emisor reitera lo señalado en sus descargos indicando lo siguiente:
4. Con relación al hecho de importancia vinculado a la suspensión de las operaciones en la unidad minera Uchucchacua.

*“(…)*

*En el presente caso, si bien el día 13 de septiembre de 2021 la Comunidad de Oyón inició una medida de fuerza, esto no implica que el mismo día las operaciones de la Unidad Minera Uchucchacua se hayan detenido. Como es de conocimiento general, en la industria minera las medidas de fuerza o bloqueos de caminos por parte de terceros son algo relativamente habitual y no siempre implican la paralización de las actividades productivas.* ***Si bien estos actos pueden tener un impacto sobre las operaciones, este no siempre es significativo ni genera que las operaciones de dicha unidad minera deban detenerse de manera inmediata.***

*Por lo antes señalado,* ***la medida de fuerza iniciada el día 13 de septiembre recién tuvo un impacto significativo en las operaciones de la Unidad Minera Uchucchacua el día 22 de septiembre, fecha en la que se detuvieron las operaciones y se presentó el hecho de importancia****. De igual manera, cabe resaltar que* ***el hecho de importancia no señala en ningún extremo que el día 13 de septiembre se suspendieron las operacione****s****, si no que la medida de fuerza tomada el día 13 de septiembre, consistente en el bloqueo de accesos, generó que el día de la comunicación del hecho de importancia, 22 de septiembre, se suspendan las actividades.***

***(…)***

*Asimismo, consideramos necesario resaltar que una interpretación incorrecta del Reglamento de Hechos de Importancia, como lo sería reportar un hecho de importancia el mismo día que inicie cada huelga, manifestación o medida de fuerza tomada por terceros contra una empresa minera, sin considerar de manera alguna el impacto en sus operaciones, sino simplemente por el mismo hecho de la existencia de una huelga,* ***implicaría proceder de manera contraria a lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia y atentar contra el mercado, ya que se enviaría información errada al mercado, sin capacidad de influencia significativa, sin información veraz, clara, completa (conforme al numeral 8.1 del Reglamento de Hechos de Importancia), generando temores infundados y desviaciones en el mercado****, ya que el impacto real en las operaciones y resultados del emisor no sería claro, al no haber sido debidamente analizado conforme a lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia”.*

1. Con relación al hecho de importancia vinculado al proyecto San Gabriel:

*“(…)*

*Tal como se puede apreciar en el hecho de importancia emitido el día 17 de junio, de manera posterior a la irrupción antes referida, otro grupo de personas ingresó al campamento para exigir el desalojo de las instalaciones, siendo este el motivo por el cual posteriormente los trabajadores de la empresa se vieron forzados a retirarse, quedando solo personal indispensable para el mantenimiento de las instalaciones. Como consecuencia de ambos eventos, Buenaventura paralizó temporalmente las actividades que se desarrollan en el Proyecto San Gabriel a la espera de la mediación de las autoridades”.*

*(…)*

*Como se puede apreciar, si bien se indica que la primera irrupción de personas en el Proyecto San Gabriel ocurrió el día 15 de junio de 2022, también se destaca que posteriormente hubo diversos sucesos, tal como lo son una segunda irrupción y un posterior retiro de trabajadores,* ***es decir tres hechos posteriores al primero, que llevaron a tomar la decisión final de suspender las actividades en dicho proyecto minero, lo cual ocurrió el día 17 de junio de 2022, fecha en la que se publicó el hecho de importancia, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia”***

*(…)*

*En el presente caso,* ***todos los eventos descritos que iniciaron el día 15 de junio de 2022 generaron que el día 17 de junio de 2022, se tome la decisión de paralizar temporalmente las actividades desarrolladas en el proyecto San Gabriel****, siendo dicho momento en el cual Buenaventura, tras realizar el análisis exigido por el Reglamento,* ***consideró que se había configurado un hecho de importancia, procediendo el mismo día a publicar un hecho de importancia, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Reglamento.***

1. Con relación a la información financiera, señala:

*“(…) coincidimos con lo propuesto en el Informe, por lo que consideramos que vuestra Superintendencia debe declarar la no existencia de infracciones y archivar también estos extremos del Procedimiento Administrativo Sancionador”;*

1. ***CUESTIONES A DETERMINAR***
2. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:
3. Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe.
4. Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor.
5. ***ANÁLISIS***
   1. ***Normatividad aplicable***
6. Que, con relación a la presentación oportuna de hechos de importancia, el artículo 30 del TUO de la LMV señala: *“El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna.* ***La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso****”*. (Resaltado agregado);
7. Que, en ese mismo sentido, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (Reglamento de Hechos de Importancia) señala: *“El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (…)”*;
8. Que, al respecto, es oportuno indicar que el numeral 5.1 y el último párrafo del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia señalan lo siguiente:

*“5.1. En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia*

*(…)*

*Toda referencia a Anexo en el presente artículo entiéndase referida al Anexo 1.”*

1. Que, de acuerdo con el numeral 31 del Anexo 1 de Reglamento de Hechos de Importancia, pueden calificar como hechos de importancia:

*“31. Huelgas, interrupciones o ceses imprevistos de la actividad productiva que puedan tener un efecto significativo.”*;

1. Que, de otro lado, con relación a la presentación oportuna de información financiera, el artículo 31 del TUO de la LMV señala *“Lo dispuesto en el artículo anterior no releva al emisor de la entrega oportuna a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de la información que una u otra le requieran y, necesariamente, la que se indica seguidamente:*
2. *Sus estados e indicadores financieros, con la información mínima que de modo general señale la SMV, con una periodicidad no mayor al trimestre;*

*(…)”*;

1. Que, asimismo, de acuerdo con los artículos 2, 4 y 5 de las Normas sobre Preparación y Presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 (Normas sobre Preparación y Presentación de EEFF), los emisores están obligados a preparar, conjuntamente con el informe de gerencia, entre otros, estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentar dicha información financiera en el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su aprobación y respectiva presentación el 15 de febrero de cada año;
2. Que, finalmente, el artículo 11 de las Normas sobre Preparación y Presentación de EEFF señala lo siguiente:

*“Adicionalmente a la información financiera señalada en los artículos 4, 6 y 8 de las presentes normas, los emisores cuyos valores se encuentren inscritos en el RPMV y se negocien en un mercado organizado extranjero, deberán presentar en los plazos establecidos en las presentes normas, a la SMV y, de ser el caso, en la misma oportunidad, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación correspondiente, la información financiera que presentan en el mercado organizado extranjero.*

*La SMV podrá exceptuar de aplicar los plazos límites establecidos en las presentes normas a petición fundamentada de parte.*

*Dichos emisores deberán presentar su información financiera intermedia individual correspondiente al cuarto trimestre dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de cierre del período o en la fecha límite de presentación de la información financiera intermedia consolidada, de acuerdo con la regulación del mercado extranjero, la que sea menor.*

*Los emisores deberán comunicar como hecho de importancia las obligaciones y los plazos de presentación exigidos por el mercado organizado extranjero.*

*(…)”*;

1. Que, los incumplimientos en la presentación oportuna de hechos de importancia e información financiera se encuentran tipificados en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción leve: *“****Presentar fuera del plazo establecido,*** *o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores,* ***la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia****, informe especial de auditoría,* ***hechos de importancia*** *y, memorias anuales.”* (Resaltado agregado);
2. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, dichas infracciones son sancionables con amonestación o multa no menor de una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;
   1. ***Evaluación del caso***
3. Que, la presentación oportuna de hechos de importancia e información financiera por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV constituyen obligaciones fundamentales estrechamente vinculadas a la transparencia de la información en el mercado de valores, por lo que sus incumplimientos perjudican evidentemente a la transparencia, que es considerada un bien jurídico que debe ser protegido por la SMV;
4. Que, con relación a los descargos y alegatos presentados por el Emisor, se debe indicar lo siguiente:
5. Respecto a la presentación extemporánea del hecho de importancia sobre la suspensión de las operaciones en la unidad minera Uchucchacua

Con relación a este cargo, el Emisor manifiesta que si bien el 13 de setiembre de 2021, la comunidad de Oyón inició una medida de fuerza, consistente en el bloqueo de accesos, esta no generó la inmediata suspensión de las operaciones en la unidad minera Uchucchacua. Agrega que recién el 22 de setiembre de 2021, tomó la decisión de suspender las operaciones en la referida unidad minera.

A continuación se detalla el contenido del hecho de importancia materia de análisis:

Imagen N° 1 Hecho de importancia del 22 de setiembre de 2021

|  |
| --- |
|  |

Fuente: <https://www.gob.pe/smv>

Al respecto, se debe indicar que del contenido del hecho de importancia, resulta claro[[2]](#footnote-2) que el 13 de setiembre de 2021, la comunidad de Oyón inició una medida de fuerza y, que como consecuencia, en esa misma fecha, el Emisor suspendió las operaciones en la unidad minera Uchucchacua.

De acuerdo con ello, no resulta atendible lo manifestado por el Emisor en sus descargos y alegatos, en el sentido que el 13 de setiembre de 2021, la comunidad de Oyón inició una medida de fuerza y, que recién el 22 de setiembre de 2021, tomó la decisión de suspender las operaciones en la unidad minera Uchucchacua, más aún si se tiene en cuenta que en el hecho de importancia no existe ninguna referencia expresa a la fecha del 22 de setiembre de 2021.

Además, debe indicarse que es posible sostener razonablemente que de la lectura del hecho de importancia del 22 de setiembre de 2021, un inversionista sensato[[3]](#footnote-3) entendería que el 13 de setiembre de 2021 ocurrió la suspensión de las operaciones en la unidad minera Uchucchacua, pues el Emisor informó que la medida de fuerza ocurrió en dicha fecha.

Además, se recuerda al Emisor que de acuerdo con el artículo 30 del TUO de la LMV, los hechos de importancia deben comunicarse al mercado de forma clara, suficiente y oportuna, de modo que la información que sea trasladada a los inversionistas y al mercado en general debe ser lo más exacta posible y libre de ambigüedades, a fin de cautelar la transparencia del mercado de valores.

En consecuencia, el Emisor no presentó el hecho de importancia sobre la suspensión de las operaciones en la Unidad Minera Uchucchacua en el día en que ocurrió el hecho, es decir, el 13 de setiembre de 2021, sino recién el 22 de setiembre de 2021, por lo que no cumplió con el plazo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia.

1. Respecto a la presentación extemporánea del hecho de importancia sobre la paralización temporal de las actividades que se desarrollan en el proyecto San Gabriel

Con relación a este cargo, el Emisor manifiesta en sus descargos y alegatos que si bien el 15 de junio de 2022, un grupo de personas irrumpieron en las instalaciones del proyecto San Gabriel, esto no generó que las actividades se paralicen de manera inmediata. Agrega que de manera posterior, otro grupo de personas ingresó al campamento para exigir el desalojo de las instalaciones y, que como consecuencia de ambos eventos, el 17 de junio de 2022, paralizó temporalmente las actividades que se desarrollan en el proyecto San Gabriel.

A continuación se detalla el contenido del hecho de importancia materia de análisis:

Imagen N° 2: Hecho de importancia del 17 de junio de 2022

|  |
| --- |
|  |

Fuente: <https://www.gob.pe/smv>

Al respecto, se debe indicar que del contenido del hecho de importancia, resulta claro que el 15 de junio de 2022, un grupo de personas irrumpió de manera violenta en los terrenos del proyecto San Gabriel y otro grupo de personas ingresó al campamento para exigir el desalojo de las instalaciones y, que como consecuencia, en esa misma fecha, el Emisor paralizó temporalmente las actividades que se desarrollan en el proyecto.

De acuerdo con ello, no resulta atendible lo manifestado por el Emisor en sus descargos, en el sentido que el 15 de junio de 2022, un grupo de personas irrumpieron en las instalaciones del proyecto San Gabriel y otro grupo de personas ingresó al campamento para exigir el desalojo de las instalaciones y, que como consecuencia de ambos eventos, el 17 de junio de 2022, paralizó temporalmente las actividades que se desarrollan en el proyecto San Gabriel, más aún si se tienen en cuenta que en el hecho de importancia no existe ninguna referencia expresa a la fecha del 17 de junio de 2022.

En ese sentido, debe indicarse que es posible sostener razonablemente que de la lectura del hecho de importancia del 17 de junio de 2022, un inversionista sensato entendería que el 15 de junio de 2022 ocurrió la paralización temporal de las actividades que se desarrollan en el proyecto San Gabriel, pues el Emisor informó que en dicha fecha un grupo de personas irrumpieron en las instalaciones del proyecto San Gabriel y que, posteriormente, otro grupo de personas ingresó al campamento para exigir el desalojo de las instalaciones.

Del mismo modo que lo indicado en el numeral anterior, se reitera al Emisor que debe comunicar los hechos de importancia de forma clara, suficiente y oportuna, comunicando información exacta, sin ambigüedades, para cautelar el

En consecuencia, el Emisor no presentó el hecho de importancia sobre la paralización temporal de las actividades que se desarrollan en el proyecto San Gabriel en el día en que ocurrió el hecho, es decir, el 15 de junio de 2022, sino recién el 17 de junio de 2022, por lo que no cumplió con el plazo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia.

1. Respecto a la presentación extemporánea de los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2020, los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2021 y sus respectivos informes de gerencia

Con relación a estos cargos, el Emisor manifiesta que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 11 de las Normas sobre Preparación y Presentación de EEFF, debido a que cotiza sus valores en la Bolsa de Valores de Lima y, a su vez, cuenta con valores listados en la *New York Stock Exchange*. Asimismo, señala que mediante el hecho de importancia del 15 de febrero de 2017, se acogió a esta excepción.

Al respecto, se ha verificado que mediante hecho de importancia del 15 de febrero de 2017, el Emisor comunicó que se acogió a la excepción señalada en el artículo 11 de las Normas sobre Preparación y Presentación de EEFF, por lo cual su información financiera intermedia individual correspondiente al cuarto trimestre, a partir de esa fecha, se debía presentar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de cierre del período.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el Emisor presentó los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2020 y su respectivo informe de gerencia, así como los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2021 y su respectivo informe de gerencia, el 25 de febrero de 2021 y el 25 de febrero de 2022, respectivamente, es decir, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de cierre de los períodos 2021 y 2022.

En consecuencia, atendiendo a que el Emisor ha acreditado que la información financiera fue presentada oportunamente, corresponde declarar la no existencia de infracciones y archivar estos extremos del presente PAS de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 17[[4]](#footnote-4) del Reglamento de Sanciones, concordante con el numeral 6 del artículo 255[[5]](#footnote-5) del TUO de la LPAG;

1. Que, de esta manera, habiéndose evaluado los cargos, descargos y alegatos presentados se ha acreditado la comisión de dos (2) infracciones leves correspondientes al incumplimiento en la presentación oportuna de hechos de importancia, corresponde determinar la sanción evaluando los "Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual", aprobados mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, Criterios Especiales de Sanción); así como, los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG;
2. ***Determinación de la Sanción***
3. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.1 de los Criterios Especiales de Sanción, se procede a analizar: (i) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (ii) el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, (iii) los antecedentes de sanción del Emisor, (iv) la probabilidad de detección de la infracción, (v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (vi) las circunstancias de la comisión de la infracción, (vii) el beneficio ilegalmente obtenido, y (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 344 del TUOLMV;

**Criterios de sanción**

1. Que, **con la relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, se debe indicar que la presentación oportuna de la información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV, constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, de manera que los participantes del mercado puedan realizar sus decisiones de inversión adecuadamente informados. La presentación de información oportuna, clara y suficiente tiene por finalidad permitir que los inversionistas adopten decisiones de inversión adecuadamente informados. De esta manera se protege a los inversionistas y se reduce la asimetría en el acceso a la información, por lo tanto, el bien jurídico protegido es la transparencia del mercado de valores, que al ser transgredida afecta al interés público. En consecuencia, con las infracciones incurridas por el Emisor se afecta la transparencia del mercado, en el sentido que toda información remitida, dentro de los términos del artículo 10 del TUO LMV, debe tener tres cualidades: veraz, suficiente y oportuna; lo cual ha sido inobservado por parte del Emisor;
2. Que, **respecto a los antecedentes de sanción**, se establece que son antecedentes del infractor las sanciones que le han sido impuestas por la SMV y que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento de la comisión de la infracción por sancionar. En aplicación de dicho criterio, el Emisor no cuenta con antecedentes de sanción, de acuerdo a lo evaluado en el Informe;
3. Que, **con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción**, se ha verificado que no existe reincidencia por parte del Emisor en la comisión de la misma infracción de acuerdo a lo evaluado en el Informe;
4. Que, con relación al **perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado**, se considera que si bien por su naturaleza, ambos criterios no pueden ser medidos fiablemente; se puede reconocer que los incumplimientos cometidos por el Emisor tienen una repercusión negativa en el mercado, toda vez que no se han difundido oportunamente dos (2) hechos de importancia al mercado. Sin perjuicio de ello, se advierte que no se ha evidenciado que los incumplimientos hayan producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas. No obstante, debemos resaltar que ello no excluye que la configuración de los incumplimientos afectan directamente a la transparencia del mercado;
5. Que, **con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones**, se ha verificado que el Emisor ha presentado los hechos de importancia sobre la suspensión de las operaciones en la unidad minera Uchucchacua y la paralización temporal de las actividades que se desarrollan en el proyecto San Gabriel con nueve (9) y dos (2) días calendario de retraso, respectivamente;
6. Que, **con relación a la probabilidad de detección de las infracciones**, se debe señalar que la falta de presentación oportuna de la información periódica o eventual se verifica mediante los sistemas internos de control la SMV, por lo que la probabilidad de detección es alta, pues resulta como consecuencia de las labores de supervisión de la SMV;
7. Que, **con relación al beneficio ilegalmente obtenido**, no se ha acreditado que la infracción incurrida por el Emisor haya generado un beneficio ilegal;
8. Que, **con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, no se ha verificado la existencia de dolo o intencionalidad en la conducta del Emisor; no obstante, se comprueba una falta de diligencia al no comunicar oportunamente los hechos de importancia de acuerdo al Reglamento de Hechos de Importancia;
9. Que, en el presente caso no se observa que el Emisor haya incurrido en los agravantes referidos a la acreditación de un perjuicio cuantificable, una grave repercusión en el mercado, la obtención de un beneficio ilegal o dolo en la comisión de la infracción, en los términos señalados en el apartado vi) del numeral 4.2 de los Criterios de Sanción Especiales;
10. En cuanto a los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, establecidos en el artículo 255[[6]](#footnote-6) del TUO de la LPAG, concordantes con los artículos 26 y 27 del Reglamento de Sanciones, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes o atenuantes de responsabilidad;
11. Que, con relación a la sanción a imponer, el apartado (ii) del numeral 4.2 Pautas para la aplicación de los Criterios Especiales de Sanción dispone que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla lo siguiente: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;
12. Que, respecto a los infracciones objeto de sanción, debe señalar que, si bien las infracciones cometidas no han ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas y no se ha evidenciado que el Emisor ha obtenido un beneficio por su conducta ilegal ni acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de la infracción; al haberse producido un retraso de entre nueve (9) a dos (2) días en la comunicación de los referidos hechos de importancia, se puede afirmar que la afectación a la transparencia en el mercado no fue mínima, por lo que no se podría aplicar la sanción de amonestación;
13. Que, en ese sentido, atendiendo a las circunstancias de los hechos ya descritos, al análisis que se ha hecho en el Informe y la presente Resolución respecto de los cargos formulados y de los Criterios Especiales de Sanción; y de la evaluación efectuada por esta Superintendencia Adjunta, corresponde sancionar al Emisor con una multa total ascendente a 3.30 UIT[[7]](#footnote-7) equivalente a S/ 14,640.00 (Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y 00/100 Soles), conforme el detalle del anexo del Informe;
14. Que, finalmente, esta Superintendencia Adjunta si bien se encuentra conforme con el análisis efectuado al presente caso y con la propuesta de sanción desarrollado en el Informe, respecto de la recomendación formulada por la IGCC para que se dicte adicionalmente como medida correctiva que el Emisor cumpla con difundir por la vía de los hechos de importancia la presente Resolución, considera que no corresponde dictar dicha medida correctiva en el presente caso, puesto que el Emisor ya ha presentado los hechos de importancia; por lo que corresponde únicamente la imposición de una multa como sanción por los incumplimientos cometidos conforme ya se ha determinado en los considerandos precedentes;
15. Que, se le recuerda al Emisor que se debe informar como hecho de importancia las resoluciones firmes de sanciones impuestas por parte de las autoridades competentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia, y;

Estando a lo dispuesto en los numerales 14 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo Nº 216-2011-EF;

**RESUELVE:**

1. Declarar que Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. ha incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el inciso 3. del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, al haber presentado extemporáneamente los hechos de importancia sobre la suspensión de las operaciones en la unidad minera Uchucchacua y la paralización temporal de las actividades que se desarrollan en el proyecto San Gabriel.
2. Sancionar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con una multa de 3.30 UIT equivalente a S/ 14,640.00 (Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y 00/100 Soles), por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución.
3. Declarar la no existencia de infracción y archivar los extremos del procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el numeral 6 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en concordancia con el literal e) del artículo 17 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, respecto de lo siguiente (i) los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2020, (ii) el informe de Gerencia correspondiente a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2020, (iii) los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2021, y (iv) el informe de Gerencia correspondiente a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2021.
4. La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración, recurso administrativo reconocido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.
5. En caso que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración, deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.
6. Transcribir la presente Resolución a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



**Carlos Rivero Zevallos**

**Superintendente Adjunto (e)**

**Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados**



1. Mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, publicado el 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial *El Peruano* se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Hechos de Importancia, el contenido de la comunicación de un hecho de importancia debe ser justamente *“veraz,* ***claro****, suficiente y completo”*. (Resaltado agregado). [↑](#footnote-ref-2)
3. Con relación al estándar de un inversionista sensato o razonable debe tomarse en consideración lo establecido en la Resolución del Tribunal de CONASEV N° 032-2002-EF/94.12, que indica: *“Son aquellos inversionistas que se caracterizan, en general, por no ser demasiado astutos ni demasiado torpes, no son profesionales en la materia, aunque cuentan con suficiente capacidad para entender el sentido de sus actos, tienen cierto conocimiento y/o experiencia sobre el comportamiento del mercado y de las normas que lo regulan, son suficientemente conscientes del riesgo que este implica, meditan antes de tomar una decisión de inversión adoptando precauciones razonables y dedican un tiempo prudencial a la obtención de información y, en general, al manejo de sus inversiones”*.

   Asimismo, la Resolución del Tribunal de CONASEV N° 116-2003/94.12 del 28 de octubre de 2003, el Tribunal continuó en dicha línea de conceptualización al indicar que existirían tres (3) tipos de inversionistas: (i) el institucional, (ii) el sofisticado y (iii) el sensato, medio o razonable. Respecto de este último, se precisó que este *“(…) es capaz de evaluar –sin necesidad de ser analista especializado– el riesgo de valores sobre los cuales tiene interés antes de adoptar una decisión de inversión o desinversión, teniendo como elemento de juicio la información que éste tiene a su alcance*. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“****Artículo 17. – Fase Sancionadora***

   *(…)*

   *e) La resolución final debe pronunciarse respecto de la comisión de la infracción, la aplicación de una sanción o la decisión de archivar el procedimiento. Asimismo, puede imponer medidas cautelares, provisionales o correctivas. (…)”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *“****Artículo 255. – Procedimiento sancionador***

   *Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

   *(…)*

   *6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al*

   *administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso. (…)”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

   *1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

   *a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*

   *b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*

   *c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*

   *d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*

   *e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*

   *f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.*

   *2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

   *a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

   *En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

   *b) Otros que se establezcan por norma especial.”* [↑](#footnote-ref-6)
7. Valor de la UIT (2021): S/ 4,400 (Decreto Supremo N° 392-2020-EF).

   Valor de la UIT (2022): S/ 4,600 (Decreto Supremo N° 398-2021-EF). [↑](#footnote-ref-7)